



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500109-00
Demandante: Luz Marina Alemán Segura y otra
Demandado: Aldeas Infantiles SOS Colombia
Asunto: Inadmite

En cumplimiento de lo ordenado por auto de sala del 21 de junio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, el Despacho procede impartir trámite a la demanda ejecutiva presentada por la señora Luz Marina Alemán Segura, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Marilyn Dayana Alemán Segura.

En ese orden, en dicho provido a la luz del artículo 424 del Código General del Proceso analizó la procedencia de la exigibilidad de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas en Sentencia del 9 de agosto de 2012¹ proferida por esta Judicatura y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 19 de julio de 2013².

En consecuencia, revisada la demanda se observa contradicción entre los hechos 3 y 4, por cuanto se indicó que la demandada ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA no ha realizado pago a la demandante y por otro lado, se señaló que el día 9 de diciembre de 2013 la ejecutada efectuó consignación a favor de la señora Luz Marina Alemán Segura por la cantidad de dinero \$58.950.000 y de la menor Marilyn Dayanna

¹ Folios 29 a 43

² Folios 44 a 74

Alemán Segura por la suma de \$29.475.000, siendo por ello procedente aclarar dicha situación, sobre todo para que con total precisión se indiquen los pagos que la demandada ha hecho a las demandantes y las fechas en que los mismos se hicieron, datos necesarios para poder proferir mandamiento ejecutivo de pago, en caso de que haya lugar a ello.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que la demanda fue presentada en la Jurisdicción Ordinaria con bastante antelación, se hace necesario aportar de nuevo el certificado de existencia y representación judicial de la demandada ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA, según lo prevé el artículo 84 del CGP, así mismo la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 de dicha codificación, referente a la indicación del nombre del representante legal y su identificación de la persona jurídica, si los conoce y el Número de Identificación Tributaria.

A la par, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, se requiere copia física y digital de la demanda junto con sus anexos, así como las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados judiciales atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA concordante con el artículo 89 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)³, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto que negó el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 2 de junio de 2015¹.

¹ Folios 185 a 189 del C. 1

³ Folios 163 a 165 del C. 1

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ALEMÁN SEGURA** quien actúa en nombre propio y en representante de la menor **MARYLIN DAYANA ALEMÁN SEGURA** frente a **ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

0000

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
